

La Ley 12.256 de Ejecución Penal en la Provincia de Buenos Aires: Entre el discurso de derechos y la continuidad del paradigma positivista

Law 12.256 on Penal Enforcement in the Province of Buenos Aires: Between the Discourse of Rights and the Continuity of the Positivist Paradigm

FABIÁN A. QUINTERO

FCNyM / JURSOC - UNLP. Argentina

[fquintero@fcnym.unlp.edu.ar] [<https://orcid.org/0000-0001-5605-759X>]

Resumen

Este artículo analiza críticamente la Ley 12256 de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires, evidenciando que, pese a su retórica garantista y de derechos, mantiene la estructura y los supuestos centrales del paradigma positivista criminológico clásico. A partir de un enfoque socio-jurídico y normativo-comparado, se examinan las continuidades ideológicas y operativas con su antecedente, la Ley 5619, así como con la tradición inaugurada por Enrico Ferri y consolidada en Argentina a través de José Ingenieros. Dispositivos como la clasificación técnica del interno, la progresividad condicionada por evaluaciones interdisciplinarias y la confusión conceptual entre “asistencia” y “tratamiento” —que integra derechos fundamentales en programas sujetos a criterios conductuales— refuerzan una lógica de control y adaptación institucional antes que una garantía de derechos. El análisis muestra que este enfoque individualizante, centrado en la peligrosidad subjetiva, omite las dimensiones estructurales y comunitarias del delito, alejándose de estándares internacionales como las Reglas Nelson Mandela. Se concluye que la Ley 12256 no rompe con el modelo tutelar positivista, sino que lo moderniza discursivamente, utilizando un lenguaje humanitario que legitima el control social sobre los sectores más vulnerables. Superar estas limitaciones exige revisar los fundamentos ideológicos del sistema y adoptar políticas basadas en evidencia, con perspectiva estructural y comunitaria.

Palabras clave:

Ejecución penal; Paradigma positivista; Tratamiento penitenciario; Legislación; Análisis normativo.

Abstract

This article provides a critical analysis of Law 12256 on Penal Enforcement in the Province of Buenos Aires, demonstrating that, despite its rights-based and guarantor rhetoric, it preserves the core structure and assumptions of the classical positivist criminological paradigm. Using a socio-legal and comparative normative approach, the study examines the ideological and operational continuities with its predecessor, Law 5619, as well as with the tradition initiated by Enrico Ferri and consolidata-

ted in Argentina through José Ingenieros. Mechanisms such as the technical classification of inmates, sentence progression conditioned by interdisciplinary evaluations, and the conceptual confusion between “assistance” and “treatment”—which integrates fundamental rights into programs subject to behavioral criteria—reinforce a logic of institutional control and adaptation rather than guaranteeing rights. The analysis shows that this individualizing approach, focused on subjective dangerousness, neglects the structural and community dimensions of crime, diverging from international standards such as the Nelson Mandela Rules. It concludes that Law 12256 does not break with the positivist tutelary model but instead modernizes it discursively, using humanitarian language to legitimize social control over the most vulnerable sectors. Overcoming these limitations requires a critical review of the ideological foundations of the penal-penitentiary system and the adoption of evidence-based policies with structural and community perspectives.

Keywords:

Penal enforcement; Positivist paradigm; Prison treatment; Legislation; Normative analysis

INTRODUCCIÓN

La ejecución penal constituye un dispositivo central de control social, orientado a la gestión de una parte de la población que se encuentra en litigio con la ley penal, abarcando tanto a personas procesadas como condenadas. No se limita a la ejecución de la pena privativa de libertad, sino que comprende un conjunto de prácticas institucionales encuadradas en dos grandes categorías: la asistencia, dirigida a quienes se encuentran bajo prisión preventiva, y el tratamiento, orientado a quienes ya han recibido condena firme. En ambos casos, el Estado despliega mecanismos de clasificación, observación, intervención y registro, mediante los cuales organiza la vida intramuros, produce categorías institucionales y gestiona trayectorias individuales bajo lógicas de seguridad, orden y control. Estas operaciones no responden únicamente a criterios técnicos o jurídicos, sino que se insertan en una tradición institucional arraigada, que reproduce modelos de intervención centrados en la peligrosidad subjetiva y la conducta observada. (Wacquant, 2000). En este contexto, la Ley 12256 de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires (sancionada en 1999) se presentó originalmente como una normativa moderna, orientada a la reinserción social y a la promoción de la dignidad de las personas privadas de libertad. Su aparición se dio en el marco de un proceso de reforma a nivel nacional, donde se había sancionado pocos años antes la Ley Nacional 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Congreso de la Nación Argentina, 1996) con la intención de establecer principios básicos de ejecución penal, control judicial permanente sobre las penas y garantías en el trato a los internos. Sin embargo, como hemos señalado en trabajos anteriores (Quintero, 2011^a), esta ley no logró superar las lógicas propias del paradigma positivista, reproduciendo estructuras de clasificación, normalización y tratamiento centradas en la peligrosidad del sujeto.

A más de dos décadas de su sanción, la Ley 12256 continúa siendo el marco normativo vigente para la ejecución penal en la provincia de Buenos Aires. Sin embargo, su operatividad se encuentra fuertemente condicionada por prácticas institucionales arraigadas, tensiones interpretativas y un contexto penitenciario en crisis. Revisar críticamente esta ley resulta necesario no solo por su vigencia normativa, sino por su impacto concreto sobre los derechos y condiciones de vida de miles de personas privadas de libertad.

La provincia de Buenos Aires aloja actualmente cerca de 50.000 personas privadas de libertad, pese a contar con una capacidad oficial para apenas 36.000, lo que implica una sobrepoblación crónica superior al 30% (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2024). Además, aproximadamente la mitad de los detenidos se encuentran sin condena firme, en prisión preventiva (es decir, bajo el régimen de “asistencia”), una proporción que evidencia la recurrencia al encarcelamiento preventivo y difumina en la práctica la distinción entre procesados y penados. Este panorama refleja graves deficiencias materiales y tensiona la retórica de respeto a derechos proclamada en la ley.

Además, el contraste entre su retórica garantista y sus efectos materiales plantea interrogantes centrales para el diseño de una política criminal compatible con los principios constitucionales y los estándares internacionales.

El objetivo de este trabajo es analizar críticamente la Ley 12256 de Ejecución Penal de la provincia de Buenos Aires, identificando las continuidades ideológicas y operativas que mantiene con el paradigma positivista clásico (particularmente el propuesto por Enrico Ferri). Asimismo, se propone contrastar el discurso de derechos que enuncia la ley con las prácticas y estructuras que efectivamente promueve, para evaluar su grado de adecuación a los estándares internacionales en materia penitenciaria y a los principios de un modelo que ponga atención en las garantías constitucionales.

MATERIAL Y MÉTODOS

El presente trabajo se inscribe en una perspectiva cualitativa y crítica del análisis socio-jurídico, utilizando como herramienta principal el método comparado de legislación para examinar continuidades y rupturas entre diferentes marcos normativos de la ejecución penal (Sousa Santos, 2009). Se seleccionaron, por su relevancia histórica y jurídica, las siguientes normas: la Ley 5619 (Provincia de Buenos Aires, 1950), primer antecedente provincial en ejecución penal bonaerense y la Ley 12256 (Provincia de Buenos Aires, 1999, normativa actualmente vigente. Adicionalmente, se tuvieron en cuenta la normativa nacional de referencia –particularmente la Ley 11833 (Congreso de la Nación Argentina, 1933) Organización Carcelaria y Régimen de la Penal que crea la Dirección General de Institutos Penales y la Ley 24660 de Ejecución de la Pena de 1996– con el fin de situar la evolución legislativa en un marco más amplio y comprender la influencia de modelos externos sobre la provincia. Estas normas proporcionan un eje diacrónico para analizar en qué medida la ley provincial de 1999 supuso (o no) una transformación respecto de los paradigmas anteriores.

Si bien el enfoque principal es jurídico-normativo y comparativo, el análisis se nutre también de observaciones empíricas provenientes de trabajos de campo previos del autor (Quintero, 2008; 2011a; 2011b; 2013; 2014; 2016), que aportan información sobre las prácticas institucionales efectivas en contextos penitenciarios bonaerenses. Esto permite articular la dimensión formal de la ley con su implementación concreta y contrastar la letra de la normativa con la realidad cotidiana de las cárceles provinciales.

El análisis se desarrolló en tres niveles metodológicos, explicitados a continuación:

1. **Análisis normativo estructural:** se realizó una lectura sistemática del articulado de ambas leyes (5619 /1950 y 12256/1999), identificando sus objetivos declarados, principios rectores, categorías jurídicas empleadas, estructura institucional establecida y el régimen de derechos y obligaciones previsto. Esta etapa se centró en la dimensión interna de los textos legales (dogmática jurídica), considerando el lenguaje utilizado y los supuestos normativos implícitos. Se elaboró una comparación punto por punto para detectar continuidades y diferencias significativas entre la vieja ley y la normativa vigente.
2. **Análisis histórico-ideológico:** a partir del contexto de producción de cada norma y con apoyo en el marco teórico de la criminología crítica (Baratta, 2004; Foucault, 1975; Garland, 2001), se examinó la matriz ideológica subyacente a las leyes. Se prestó especial atención a la persistencia de elementos del paradigma positivista clásico —en particular del pensamiento de Enrico Ferri— en la formulación y operación de la Ley 12.256, pese a su retórica de derechos. En este nivel se consideró la influencia de la criminología positivista italiana en Argentina (a través de autores como José Ingenieros) y cómo sus postulados sobre peligrosidad, defensa social y rehabilitación del delincuente calaron en las instituciones penales locales (Cesano, 2006; Caimari, 2012). Este análisis histórico permitió entender la Ley 12256 no como un producto aislado, sino como parte de una genealogía penal que arrastra conceptos y prácticas desde principios del siglo XX.
3. **Análisis funcional y comparativo:** se contrastaron las prácticas y finalidades declaradas por ambas leyes, tanto en su dimensión formal (cómo estructuran la intervención estatal sobre el condenado) como en su dimensión efectiva o simbólica (qué representación del sujeto infractor subyace y qué efectos sociales produce). Esta etapa se inscribe en una concepción pragmática del derecho, tal como la planteada por Atienza (2006), en la que el análisis jurídico no se agota en la exégesis normativa, sino que considera los efectos institucionales y sociales de su aplicación. Para ello se recurrió también al análisis de estándares internacionales (e.g. las Reglas Nelson Mandela de la ONU) y de legislaciones comparadas, en particular la Ley Orgánica Penitenciaria española (España, 1979) y su Reglamento de 1996, a fin de evaluar las divergencias de la ley bonaerense respecto de modelos garantistas externos. De este modo, el enfoque adoptado permitió abordar la legislación penal no solo como un texto normativo aislado, sino como un *dispositivo institucional y discursivo* inserto en un determinado contexto histórico-social.

RESULTADOS

1. Continuidades del paradigma positivista en la Ley 12.256

En su obra *Sociología Criminal* (1884), Enrico Ferri –en abierta oposición a los ideales liberales de la Escuela Clásica– propuso concebir el delito como un fenómeno determinado por factores físicos, antropológicos y sociales, más que como expresión del libre albedrío individual. Desde esa perspectiva, la intervención penal debía orientarse no a castigar el acto cometido, sino a corregir al sujeto en función de su peligrosidad y de las causas predisponentes de su conducta. La clasificación del delincuente, la observación técnica de su personalidad, la adecuación “científica” de la pena y la función educativa del encierro fueron pilares de ese modelo positivista de fines del siglo XIX (Dovio, 2021).

Asimismo, Raffaele Garofalo complementó esta concepción con la noción de “delito natural”, definiendo el crimen como una violación de sentimientos altruistas fundamentales para la convivencia social. Al sostener que ciertos individuos carecían de esos sentimientos “naturales”, Garofalo postuló la necesidad de un tratamiento penal diferencial y potencialmente indefinido para quienes encarnaran esa peligrosidad moral (Garofalo, 1891; Serrano Gómez, 2019). Estas ideas rompían con el principio clásico de igualdad ante la ley penal, introduciendo una lógica de exclusión basada en las supuestas condiciones peligrosas del sujeto más que en su acto puntual.

Aun cuando el pensamiento académico, criminológico y de las ciencias sociales ha experimentado transformaciones significativas a nivel global y la Ley 12256 es un intento de modernización de la ejecución penal, las sucesivas enmiendas a esta Ley (por ejemplo, Ley 14296, Provincia de Buenos Aires, 2011) reproducen este enfoque positivista al organizar la ejecución de la pena en torno a la evaluación técnica de la “evolución” del interno, estableciendo distintos regímenes de cumplimiento condicionados a informes elaborados por equipos interdisciplinarios. Si bien los fundamentos de la ley afirmaban la necesidad de romper con el viejo modelo de progresividad¹ (Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, 1999), considerado excesivamente rígido y punitivo, en la práctica la norma mantiene esa lógica casi intacta: la clasificación, la gradualidad del régimen y la idea de “avance” en función del comportamiento institucional siguen articulando la estructura general del tratamiento.

Esta persistencia no es casual ni reciente. La recepción de la criminología positivista en Argentina estuvo fuertemente influenciada por José Ingenieros, quien, desde comienzos del siglo XX, promovió las ideas de Enrico Ferri como base científica del derecho penal moderno. Durante las dos primeras décadas del siglo XX en Argentina, se produjeron reformas penitenciaristas que consolidaron la cri-

1. Según los fundamentos originales de la Ley 12.256, se busca superar la progresividad obligatoria articulando las necesidades del sujeto con el tratamiento institucional, evaluando su aptitud para responder con “valor social” a las propuestas del régimen, en lugar de aplicar criterios meramente disciplinarios.

minología penitenciaria en un campo de conocimiento académico y científico, con notable influencia en otros países (Cesano, 2006). Por ese entonces la ejecución de la pena en la provincia de Buenos Aires se regía por prácticas administrativas, sin una ley específica que organizara el cumplimiento de la pena.

Esta influencia positivista fue determinante en la formación de las instituciones penales, policiales y académicas y se cristalizó en la Ley 5619 de 1950 (Quintero, 2014).

Es así que la ley 5619 de 1950 no fue una ruptura, sino la formalización normativa de una continuidad ideológica con el positivismo de décadas anteriores (Caimari, 2012). Sus propuestas retomaban las ideas de Enrico Ferri, adaptándolas al contexto local. Sin embargo, hacia mediados de siglo, el proyecto científico de Ingenieros había perdido vigencia, y en su estructura, la Ley 5619 conservó únicamente los principios positivistas decimonónicos que sustentaban el sistema burocrático penitenciario.

El positivismo criminológico clásico, en especial en la obra de Enrico Ferri, se fundamenta en que el delito es producto de factores biológicos, psicológicos y sociales determinantes. La función del sistema penal, en ese marco, no es castigar una acción imputable, sino intervenir sobre el sujeto peligroso. La Ley 12256 sancionada a finales del siglo XX reproduce este enfoque al organizar la ejecución de la pena en torno a la evaluación técnica de la “evolución” del interno, condicionada a informes elaborados por equipos técnicos interdisciplinarios.

Como señala Garrido (1992), este tipo de lógicas requiere de instrumentos de evaluación individual y programas diferenciados, pero también genera riesgos de discrecionalidad y reproducción de sesgos institucionales. Además, tal como advierte Quintero (2011^a), la ley no define con claridad el objeto, los alcances ni las condiciones del tratamiento, lo que permite una gran variabilidad interpretativa por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Paradójicamente, bajo una práctica netamente positivista, se omiten los propios postulados teóricos y científicos de esa corriente, reduciendo su complejidad a un uso burocrático instrumental que justifica el control conductual.

2. Progresividad y control conductual

En la actualidad, se presupone que uno de los principios rectores de la Ley 12256 es el sistema de progresividad, que organiza el cumplimiento de la pena en regímenes cerrados, semiabiertos y abiertos, supeditados al comportamiento del interno.

En la provincia de Buenos Aires, la versión original de la Ley 12.256 no contemplaba la progresividad de la pena como principio rector.

En sus fundamentos, la Ley 12256 explicitaba:

“Frente a las diferentes alternativas propuestas para condenados se optó por abandonar el rígido carril de una progresividad obligada, que en la realidad de cada individuo puede resultar nociva y contraproducente. Se procura así entrelazar las necesidades específicas del sujeto y el tratamiento institucional que se le brinda. El régimen al que se incorpora y los cambios posteriores estarán dados por el grado de aptitud que manifieste para dar respuestas de auténtico valor social a las diversas propuestas institucionales y no en base a un criterio disciplinario”. (Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, 1999)

Sin embargo, en la práctica judicial comenzó a requerirse información vinculada al avance progresivo en el cumplimiento de la condena, lo que generó un desajuste entre la normativa y las demandas operativas de los tribunales. Con el tiempo, esta tensión llevó a la reforma de la ley, incorporando disposiciones que adecuaron su texto a la práctica judicial consolidada. La incorporación del concepto de progresividad de la pena se realizó mediante la Ley 14296 (Provincia de Buenos Aires, 2011).

El enfoque de la progresividad de la pena ha sido cuestionado por su carácter selectivo y su potencial para reproducir desigualdades, dado que el acceso a regímenes menos restrictivos suele depender de factores extraconductuales, como el acceso a programas, recursos o defensa técnica. Asimismo, diversos estándares internacionales, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (*Asamblea General de la ONU, 2015*), advierten que la progresividad no debe convertirse en un mecanismo de control conductual que condicione el ejercicio de derechos.

Este tipo de lógica conductualista, basada en el sistema de premios y castigos fue cuestionada por Hirschi y Gottfredson (1988), quienes propusieron centrar la prevención del delito en el desarrollo del autocontrol y no en la obediencia institucional. Desde esta perspectiva, la progresividad no garantiza derechos, sino que regula el acceso a beneficios mediante una adaptación conductual (Abraham, 2016; Bassotti, 2021). Esto produce, como advierte Quintero (2011^a), una “miopía estructural” que desatiende las condiciones materiales del encierro y oculta el objetivo que presume la Ley, es decir, el tratamiento.

En consecuencia, la progresividad, más que un instrumento terapéutico, se constituye en un mecanismo de clasificación y control que subordina la vida intramuros a lógicas de obediencia. Esta orientación, lejos de responder al espíritu original de la Ley 12.256, refuerza un paradigma en el que el acceso a condiciones menos restrictivas se transforma en un privilegio condicionado.

3. Asistencia, tratamiento y la confusión con los derechos

La Ley 12.256 establece formalmente una diferenciación entre “asistencia” para procesados y “tratamiento” para condenados, pero en la práctica —y en su propia redacción— ambas categorías engloban las mismas actividades, como el acceso a la salud, la educación, el trabajo o la recreación. Esta formulación, más que garantizar derechos exigibles, los incorpora como parte de un programa de intervención sujeto a criterios técnicos y disciplina institucional, reproduciendo así uno de los ejes del paradigma positivista: la gestión del encierro mediante mecanismos tutelados que subordinan las prestaciones a la evaluación de la conducta y la peligrosidad (Quintero, 2011^a). Como advierte Sáenz

(2007), el discurso resocializador funciona como una narrativa de legitimación del encierro, encubriendo bajo la retórica del cuidado la persistencia de lógicas disciplinarias propias de una tradición institucional arraigada.

DISCUSIÓN

Al contrastar la Ley 12256 con los estándares internacionales en materia penitenciaria, surgen claras discordancias. Las Reglas Nelson Mandela (ONU, 2015) establecen que el objetivo principal de las penas privativas de libertad debe ser la reinserción social del condenado, asegurando el respeto irrestricto a sus derechos humanos durante el cumplimiento. En línea con ello, legislaciones modernas como la Ley Orgánica General Penitenciaria de España 1/1979 (y su Reglamento de 1996) definen de manera precisa las funciones del tratamiento, su duración, etapas y criterios de evaluación externa (Zaragoza & Gorjón, 2006). En esos marcos, el tratamiento penitenciario es un derecho-deber bien delimitado: el interno tiene derecho a oportunidades de reinserción, y la administración penitenciaria el deber de proporcionarlas, bajo supervisión judicial.

La realidad de la provincia de Buenos Aires, sin embargo, dista de estos estándares. No solo la Ley 12256 carece de especificaciones rigurosas sobre cómo medir el éxito del tratamiento, sino que no se construyen indicadores objetivos para evaluar sus resultados. La eficacia real de las intervenciones resocializadoras es incierta, en tanto no existen datos oficiales consolidados sobre reincidencia, nivel educativo alcanzado por los liberados, inserción laboral post-encierro, etc. Las pocas aproximaciones empíricas independientes sugieren más bien que el paso por prisión suele agravar la exclusión social.

(Gaes y Camp, 2009).

Autores del enfoque de la criminología estructural han señalado que este tipo de omisiones reproducen la concepción individualizante del delito típica del positivismo, desconectándola de sus causas sociales (Salvatore, 2010; Caimari, 2012). En otras palabras, mientras la criminología contemporánea –desde la Escuela de Chicago en adelante– destaca la importancia de factores comunitarios, urbanos y económicos en la génesis del crimen, la Ley 12256 sigue centrando toda la carga de la respuesta penal en el individuo encarcelado, como si el contexto no importara. Esta miopía sociológica implica ignorar que la reincidencia, por ejemplo, está altamente influida por la falta de redes de contención externas, el estigma social o las condiciones de marginación a las que retorna el liberado (Harris y Harding, 2019). Al omitir consideraciones sobre estas dimensiones, el modelo individualizante de la ley bonaerense resulta insuficiente e incluso contraproducente: profundiza la separación del penado respecto de la sociedad libre y no atiende los factores que facilitarían su integración.

Autores como Pearson y Weiner (1985) y Farrington et al. (2002, 2006, 2008) insisten en la necesidad de diseñar intervenciones basadas en evidencia empírica y evaluación longitudinal. Esto contrasta con la situación en la provincia de Buenos Aires donde la eficacia del tratamiento no es

evaluada ya que no se construyen indicadores estables y validados que permita ponderar la eficacia del tratamiento penitenciario. En tal sentido y desde una perspectiva crítica Tijoux (2002), plantea que las cárceles funcionan como dispositivos de control de la pobreza, más que como espacios de transformación social. Esta mirada permite comprender que el tratamiento penitenciario, tal como está diseñado en la Ley 12256, actúa más como un mecanismo de selección y control que como una herramienta de restitución de derechos o generación de oportunidades. Centra su intervención exclusivamente sobre el individuo, omitiendo considerar las condiciones contextuales que estructuran las trayectorias delictivas. Esta omisión reproduce la concepción positivista individualizante del delito, desconectada de las causas sociales que lo hacen posible.

Es así que, a pesar de los cambios formales en la legislación penal y penitenciaria, observamos con frecuencia que los principios operativos más profundos de los sistemas de control social permanecen intactos. La Ley 12256 de la provincia de Buenos Aires es un ejemplo paradigmático de cómo el derecho puede reproducir estructuras y organizaciones irreflexivamente, fenómeno que puede explicarse desde distintos planos teóricos y empíricos:

A) Inercia institucional: Las instituciones tienden a reproducirse. Su estructura, su lenguaje y sus prácticas se perpetúan por la acción coordinada de agentes que han sido formados dentro del mismo paradigma. Esto se relaciona con lo que Pierre Bourdieu llamó habitus institucional, una disposición estructurada a reproducir lo instituido (Bourdieu, 1997).

En el campo jurídico, esta inercia se traduce en una resistencia a la transformación profunda, ya que eso implicaría alterar roles, recursos, jerarquías y rutinas sedimentadas. Por eso, las reformas muchas veces operan como actualizaciones superficiales que no transforman el campo de poder subyacente.

B) Legitimidad simbólica del lenguaje de derechos: Vivimos en una época en la que el lenguaje de los derechos humanos se ha convertido en un imperativo discursivo. Como señala Loïc Wacquant (2000), la gestión contemporánea del castigo combina discursos humanitarios con prácticas punitivas intensificadas, dando lugar a una penalidad ambigua que se presenta como civilizatoria mientras actúa como mecanismo de exclusión. El lenguaje de los derechos cumple así una función de legitimación simbólica, permitiendo que instituciones que producen daño (como las cárceles) sean toleradas en tanto proclaman su función rehabilitadora o protectora.

C) Cooptación del discurso progresista: La cooptación del discurso progresista por parte del poder punitivo ha sido analizada críticamente por diversos autores contemporáneos. Garland (2001) sostiene que las políticas de tratamiento y reinserción no necesariamente suponen una ruptura con la lógica punitiva, sino que se integran a una “cultura del control” donde se privilegia la gestión individualizada del riesgo por sobre el abordaje de las causas estructurales del delito. Wacquant (2000, 2009) demuestra cómo los programas asistenciales y los dispositivos de intervención social funcionan, especialmente en contextos neoliberales, como mecanismos de control diferencial sobre los sectores subalternos, articulando asistencia y castigo. Desde una

perspectiva situada, Sozzo (2000, 2008) advierte que en América Latina, lejos de representar un avance humanitario, las nociones de tratamiento, progresividad y adaptación operan como formas locales de gubernamentalidad que reproducen lógicas de disciplinamiento y selectividad social. Así, el discurso resocializador y los regímenes individualizados de cumplimiento pueden parecer conquistas progresistas, pero en muchos casos desplazan el foco del debate estructural (por qué encerramos, a quiénes y con qué efectos) hacia una microgestión de trayectorias personales bajo el imperativo de la “aptitud” para la vida en libertad.

- D) Persistencia aparente del saber técnico: El dominio aparente del saber experto (psicológico, criminológico, psiquiátrico) permite que el castigo se disfraze de intervención científica o terapéutica. David Garland (2001) señala que el castigo moderno ya no se define tanto por su brutalidad física como por su sofisticación burocrática y técnica. Hablamos de dominio aparente, puesto que en las instituciones penitenciarias este saber es subsidiario a otro objetivo perentorio y sensible, la seguridad. En definitiva, el saber técnico en el sistema penitenciario, que supone convertir a la persona privada de libertad en objeto de resocialización, desplaza su objeto hacia la biografía, el perfil psicológico o el potencial de riesgo. Como muestra Quintero (2016), incluso las representaciones de los técnicos del SPB revelan una comprensión funcionalista del tratamiento, centrada en la adaptación institucional del interno, lo que refuerza la dimensión disciplinaria del encierro bajo una fachada terapéutica.
- E) Evasión del conflicto político y estructural: Las reformas simbólicas sin referente empírico evitan enfrentar las verdaderas causas del problema: desigualdad, exclusión, marginalidad, criminalización selectiva. Shaw y McKay (1942) destacan que los fenómenos delictivos deben entenderse en relación con la estructura social del entorno: desorganización comunitaria, marginalidad territorial, fragmentación institucional. Su enfoque constituye uno de los primeros intentos sistemáticos por aplicar métodos empíricos y análisis espacial al estudio de la criminalidad, lo que lo posiciona como un antecedente directo de las políticas basadas en evidencias. Como lo plantea Baratta (2004), el derecho penal no puede comprenderse sin analizar el contexto socioeconómico y político en el que actúa, ya que las leyes penales funcionan como formas de control de los sectores más vulnerables.

Desde una perspectiva interaccionista, el régimen de progresividad instituido por la Ley 12256 puede entenderse como un proceso de etiquetamiento formal, en el que la conducta institucionalizada del interno es interpretada por el personal penitenciario como indicador de “adaptación” o “peligrosidad”. Esto refuerza la categoría de “tratado/no tratado” más que promover derechos sustantivos (Goffman, 1961; Becker, 1963). Estas categorías generan efectos criminógenos: el sujeto etiquetado como “desviado” internaliza esa identidad, es marginado por su entorno y reforzado por los vínculos con otros etiquetados, consolidando trayectorias delictivas (Lemert, 1972; Braithwaite, 1999). En esta línea, Quintero (2013) advierte que el paso por la prisión no solo fracasa en su pretendida función rehabilitadora, sino que produce efectos no-

civos que van desde el deterioro físico y psicológico hasta el agravamiento del comportamiento antisocial. Lejos de reducir la reincidencia o mejorar la seguridad, el encarcelamiento actúa como factor de riesgo, consolidando el lugar social asignado por el castigo y reproduciendo exclusión bajo nuevas formas de legitimación.

A modo de advertencia final, es necesario subrayar que este tipo de dispositivos no pueden analizarse al margen de los efectos nocivos y estructurales del encierro. Diversas investigaciones han demostrado que la prisión posee un efecto criminógeno: en lugar de reducir la conflictividad, tiende a exacerbar la violencia, deteriorar las habilidades sociales y aumentar la probabilidad de reincidencia entre las personas privadas de libertad. Este efecto ha sido documentado tanto desde perspectivas críticas (Mathiesen, 1990; Wacquant, 2009) como mediante estudios empíricos. Por ejemplo, Vieraitis, Kovandzic y Marvell (2007), a partir de un análisis de datos de panel de los estados de EE.UU. entre 1974 y 2002, demostraron que el encarcelamiento tiene efectos criminógenos estadísticamente verificables, especialmente entre poblaciones marginadas. En este sentido, repensar los fundamentos del tratamiento penitenciario requiere superar estas lógicas históricas que han demostrado sistemáticamente no sólo su ineeficacia, sino su efecto perjudicial.

Conclusiones

En suma, el análisis en estos tres niveles –normativo, histórico-ideológico y funcional-comparativo– muestra que la Ley 12.256 no consiguió romper con el viejo paradigma positivista, sino que lo adaptó retóricamente a los tiempos modernos. La reforma introdujo mejoras cosméticas (lenguaje de derechos, ampliación de catálogo de prestaciones, creación de figuras institucionales como el juez de ejecución), pero dejó casi incólumes las prácticas y supuestos centrales: la idea de que el delincuente es un sujeto objeto de conocimiento científico y reeducación, que la peligrosidad se puede diagnosticar y gestionar técnicamente, y que el encierro puede justificar su dureza en pos de un eventual bien futuro (la reinserción). La persistencia de estos postulados, en contraste con corrientes criminológicas más recientes que enfatizan la prevención social del delito, la justicia restaurativa o la reducción de daños, coloca a la provincia de Buenos Aires ante el desafío de repensar integralmente su modelo de ejecución penal.

La Ley 12256 representa un avance discursivo respecto de su antecesora, al incorporar principios de dignidad y reinserción social. No obstante, mantiene en su estructura central los supuestos del paradigma positivista clásico, reproduciendo mecanismos de clasificación, control y tratamiento sobre la base de una patologización del delito y del sujeto infractor.

El sostenimiento de paradigmas fracasados bajo discursos progresistas no es un error técnico ni un rezago histórico: es una estrategia política y simbólica de conservación del orden. Las reformas que no alteran las condiciones materiales ni los dispositivos de poder solo sirven para rearticular la legitimidad del castigo, no para transformarlo (Garland, 2001; Wacquant, 2000, 2009).

Superar estas limitaciones no requiere una reforma normativa, sino más bien consolidar una revisión crítica de los fundamentos ideológicos que sostienen el actual modelo penal-penitenciario. Incorporar un enfoque basado en evidencia, con perspectiva estructural y participación comunitaria, podría abrir el camino hacia una práctica penitenciaria más justa, transparente y eficaz.

REFERENCIAS

- Abraham, L., & Safenreiter, M. (2016). Aproximaciones a la educación en contexto de encierro en el marco de las políticas públicas de DD HH del Mercosur.
- Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación*. Ariel Derecho
- Baratta, A. (2004). Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal. Siglo XXI Editores.
- Bassotti, M. E. (2021, noviembre). Mujeres que delinquen: la otra cara de la femineidad. *Pensamiento Penal*, (407). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/docrina89757.pdf>
- Becker, Howard S. (1963). *Outsiders: Studies in the Sociology of Deviance*. New York: Free Press.
- Bourdieu, P. (1997). Razones prácticas: Sobre la teoría de la acción. Anagrama.
- Braithwaite, J. (1999). *Crime, shame and reintegration*. Cambridge University Press.
- Caimari, L. (2012). Apenas un delincuente: crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955. In *Apenas un delincuente: crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955* (pp. 308-308).
- Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. (1999, 29 de enero). *Fundamentos de la Ley 12256* [Documento interno]. Intranet de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/refleg/fw12256.pdf>
- Cesano, J. D. (2006). El sistema penal durante el primer peronismo (1946-1955): a propósito de ciertas interpretaciones. *Boletín americanista*, (56), 69-69.
- Congreso de la Nación Argentina. (1933, 30 de septiembre). Ley 11833. Organización Carcelaria y Régimen de la Pena. *Boletín Oficial de la Nación*.
- Congreso de la Nación Argentina. (1996, 8 de julio). Ley 24660. Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. *Boletín Oficial de la Nación*, 28 de julio de 1996.
- De Sousa Santos, B. (2009). Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el derecho. Bogotá: ILSA / Universidad Nacional de Colombia.

Dovio, M. Á. (2021). La peligrosidad desde las publicaciones criminológicas (1933-1946). *Revista de historia del derecho*, (62), 83-111.

España. 1979. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado, núm. 239, de 5 de octubre de 1979, 23186-23192.1/1979

Farrington, D. P., Gottfredson, D. C., Sherman, L. W., & Welsh, B. C. (2002). The Maryland Scientific Methods Scale. In Sherman et al. (Eds.), *Evidence-Based Crime Prevention*. London: Routledge.

Farrington, D. P., Petrosino, A., & Welsh, B. C. (2006). Evidence-based crime prevention: The effectiveness of interventions. In B. C. Welsh & D. P. Farrington (Eds.), *Preventing crime: What works for children, offenders, victims, and places* (pp. 3-27). Springer.

Farrington, D. P., Ttofi, M. M., & Lösel, F. (2008). School-based programs to reduce bullying and victimization. *Campbell Systematic Reviews*, 4(1), 1-148. <https://doi.org/10.4073/csr.2008.6>

Ferri, E. (1884). *Sociología criminal*. Ed. Reus (varias reediciones).

Foucault, M. (1975). Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI.

Gaes, G. G., & Camp, S. D. (2009). Unintended consequences: Experimental evidence for the criminogenic effect of prison security level placement on post-release recidivism. *Journal of Experimental Criminology*, 5(2), 139-162.

Garland, D. (2001). *The culture of control: Crime and social order in contemporary society*. Oxford University Press.

Garofalo, R. (1891). *Criminologia: studio sul delitto e sulla teoria della repressione* (Vol. 2). Fratelli Bocca.

Garrido, V. (1992). *Técnicas de tratamiento para delincuentes*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Goffman, Erving (1961). *Asylums: Essays on the Social Situation of Mental Patients and Other Inmates*. New York: Anchor Books.

Harris, H. M., & Harding, D. J. (2019). Racial inequality in the transition to adulthood after prison. RSF: The Russell Sage Foundation Journal of the Social Sciences, 5(1), 223-254.

Hirschi, T., & Gottfredson, M. (1988). Towards a General Theory of Crime. In W. Buikhuisen & S. A. Mednick (Eds.), *Explaining Criminal Behaviour*. New York: Brill.

Lemert, E. M. (1972). *Human deviance, social problems, and social control* (2nd ed.). Prentice Hall.

Mathiesen, Thomas (1990). *Prison on Trial: A Critical Assessment*. London: Sage Publications.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2024). *Informe anual SNEEP 2023 – Buenos Aires*. Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2024/10/sneepbuenosaires2023.pdf>

ONU. (2015, 17 de diciembre). Asamblea General de las Naciones Unidas. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)* (Resolución 70/175). Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>

Pearson, F., & Weiner, N. (1985). Toward an Integration of Criminological Theories. *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 76(1), 116-150.

Provincia de Buenos Aires. (1950). Ley N.º 5619. Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Provincia de Buenos Aires. (1999, 29 de enero). Ley 12.256. Código de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires. Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 23.932. <https://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-12256.html>

Provincia de Buenos Aires. (2011, 30 de noviembre). Ley 14296. Modificación del Código de Ejecución Penal (Ley 12.256). Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 26.160. <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/31449-ley-14296-modificacion-codigo-ejecucion-penal-provincia-buenos-aires>

Quintero, F. A. (2008). Características poblacionales del encarcelamiento en la provincia de Buenos Aires en contexto global. Revista electrónica de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de La Plata (Nº 13).

Quintero, F. A. (2011^a). Tratamiento penitenciario en la provincia de Buenos Aires: El desafío de ajustar la legislación a la práctica internacional. *Opinión Jurídica*, 10(19), 171-178.

Quintero, F. A. (2011^b). Caracterización ambiental de establecimientos penales: Una aproximación multifactorial. *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, 11, 135–154.

Quintero, F. A. (2013). La prisión como solución y problema. Una revisión. *Revista Derecho Penal*, 2(6), 411-426.

Quintero, F. A. (2014). Análisis de legislación penitenciaria de la Provincia de Buenos Aires, Argentina. *Derecho y ciencias sociales*, (10), 78-101.

Quintero, F. A. (2016). Tratamiento penitenciario y resocialización: Un ejercicio de reflexión acerca de representaciones de los profesionales técnico-criminólogos del Servicio Penitenciario Bonaerense. *Intercambios*, (17). Recuperado de https://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/nro_17/aportes/12-QuinteroFabianTratamientopenitenciarioy%20esocializ.pdf

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Boletín

Oficial del Estado, núm. 40, de 15 de febrero de 1996. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

Sáenz, M. A. (2007). El discurso resocializador: hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario. *Revista de Ciencias Sociales*, 115(I), 125-136.

Salvatore, Ricardo D. (2010). Subalternos, derechos y justicia penal. *Ensayos de historia social y cultural argentina*, 1829-1940. México: Siglo XXI/Gedisa.

Serrano Gómez, A. (2019). El delito natural según Garofalo. *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, (17), 331–336. Recuperado a partir de <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24466>

Shaw, C. R., & McKay, H. D. (1942). Juvenile delinquency and urban areas: A study of rates of delinquency in relation to differential characteristics of local communities in American cities. University of Chicago Press.

Sozzo, M. (2000). Gobernar a través del delito. *Reflexiones desde América Latina. Delito y Sociedad*, 15(23), 43–73.

Sozzo, M. (2008). Criminología y modernidad en América Latina: Un estudio sobre la producción del conocimiento criminológico en Argentina, Brasil y México. *Delito y Sociedad*, 17(30), 11–50.

Tijoux, M. E. (2002). Cárcel para la tolerancia cero: clausura de pobres y seguridad de ciudadanos. *Última Década*, 16, 181-194.

Vieraitis, L. M., Kovandzic, T. V., & Marvell, T. B. (2007). The criminogenic effects of imprisonment: Evidence from state panel data, 1974–2002. *Criminology & Public Policy*, 6(3), 589–622. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9133.2007.00456.x>

Wacquant, L. (2000). Las cárceles de la miseria (Trad. H. Pons). Editorial Manantial. (Trabajo original publicado en 1999 como *Les prisons de la misère*).

Wacquant, L. (2009). *Punishing the poor: The neoliberal government of social insecurity*. Duke University Press.

Zaragoza, J., & Gorjón, F. J. (2006). El tratamiento penitenciario español: su aplicación. *Letras Jurídicas*, 3, 1-32.